RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-926-SPA-496 y su acumulado PAOT 2014-1548-SPA-849 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril y 27 de junio de 2014, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado, denuncias vía electrónica, mismas que fueron ratificadas por correo electrónico los días 22 de abril y 30 de junio de 2014, respectivamente, señalando los siguientes hechos:

> *(…) la poda de varios árboles ubicados sobre la calle de Tintoreto, en el camellón que se encuentra entre las calles de Baltimore y Tintoreto, en la colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez; y que la poda de los árboles se realizó para evitar que su follaje ocultar (sic) el anuncio espectacular ubicado en el domicilio de Holbein número 151 (calle paralela a Tintoreto) (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdos PAOT-05-300/200-1703-2014 y PAOT-05-300/200-3136-2014 de fechas 28 de abril y 7 de julio de 2014, respectivamente, admitió a trámite las denuncias presentadas, radicándolas en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo los expedientes **PAOT-2014-926-SPA-496** y **PAOT-2014-1548-SPA-849**; sin embargo, considerando que de las constancias que obran en el expediente PAOT-2014-926-SPA-496 presentado con antelación, se desprendió que los referidos expedientes tuvieron su origen en los mismos hechos, en la razón de lo anterior, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de

simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos resulto procedente la acumulación del expediente PAOT-2014-1548-SPA-849 al expediente PAOT-2014-926-SPA-496, por ser este el primero que se inició. Dichos Acuerdos fueron notificados a las personas denunciantes vía correo electrónico el día 19 de junio y 10 de julio de 2014, acusándolos de recibido los días 24 de junio y 11 de julio de 2014, respectivamente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2638-2014, con fecha 10 de junio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) se hace constar que en el lugar señalado dentro de la denuncia interpuesta observamos dos individuos arbóreos uno del tipo ficus y otro un trueno, sin desgajes, desmoches, ni alguna otra señal que presuma que existieron podas recientes nos entrevistamos con una personal del domicilio referido; sin embargo, dijo desconocer si se ha realizado alguna poda frente al domicilio referido, preguntamos a una vecina del lugar quien señaló que tampoco se ha percatado de que se le realizara algún trabajo a los ya citados individuos arbóreos (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/210-1109-2014, de fecha 06 de mayo de 2014, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad a la persona señalada como responsable de la poda motivo de investigación, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, no atendieron el llamado manifestando que no tienen conocimiento de ninguna poda.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1052-2014 de fecha 28 de abril de 2014, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informara a esta Unidad Administrativa si contaba con los antecedentes relacionados con la poda materia de investigación.

Al respecto, en fecha 12 de junio de 2014, se recibió en las oficinas que ocupa esta Procuraduría el oficio DGSU/DSMU/CO/AR/358/2014 de fecha 05 de junio de 2014 signado por el Jefe de la Unidad de Arbolado de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, en donde informa:

> *(...) Una vez revisados los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado, así como trámites ingresados ante Ventanilla Única Delegacional, no contamos con antecedentes de petición, ni existe autorización expresa para poda y/o derribo de árboles en el predio que nos ocupa.*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Derivado de la solicitud se acudió a realizar visita de supervisión en el predio que nos ocupa, localizando en la banqueta del domicilio y el triángulo entre las calles de Atlanta y Baltimore, sobre el Eje 6 Sur (Holbein), 12 árboles de las especies (8 Fresnos, 4 Olmos Chinos y 1 Laurel de la India), los cuales presentan desmoche por arriba de la horcadura, quedando a una altura de 3 a 7 metros, esto se presume con la finalidad de liberar la visibilidad de un anuncio de publicidad; Los árboles perdieron su estructura de copa debido a que se ejecutó la reducción de altura de manera irracional, rebasando más del 70% de su follaje, lo que trae como consecuencia el declinamiento hasta provocar su muerte prematura, o en caso de recuperarse resultará una reducción en su ciclo de vida.

Por lo anterior, con oficios DGSU/DSMU/CO/AR/357/2014 y DGSU/DSMU/CO/AR/358/2014, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa y al Director Jurídico el inicio del procedimiento de sanción por el daño ambiental ocasionado. (...)

A través de los oficios PAOT-05-300/210-1502-2014 y PAOT-05-300/210-2383-2014 de fechas 06 de junio y 25 de agosto de 2014 respectivamente, se informó a las personas denunciantes, sobre el avance de la investigación derivada de su denuncia, notificando dichos documentos via correo electrónico en fechas 19 de junio y 21 de agosto de 2014, con acuse de recibido del 24 de junio y 26 de agosto de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-3/210-1931-2014 de fecha 16 de julio de 2014, se solicitó al Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informara a esta entidad sobre el avance del procedimiento instaurado, derivado de la visita de verificación que se realizó en el sitio señalado en el escrito de denuncia.

En fecha 16 de julio de 2014, a través del oficio PAOT-05-300/210-1930-2014 se solicitó a la Dirección Juridica de la Delegación Benito Juárez información respecto al avance del procedimiento instaurado por el desmoche efectuado a los árboles materia de investigación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el articulo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CIUDAD DE MÉXICO

ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por dos personas físicas, quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; mismos que precisaron los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de diversos individuos arbóreos, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

En los escritos de denuncia presentados en esta Entidad, se señala la poda de varios árboles ubicados sobre la calle Tintoreto, colonia Noche buena, Delegación Benito Juárez y que la poda se realizó para evitar que su follaje ocultara el anuncio espectacular ubicado en Holbein 151; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 35, lo siguiente:

(...) Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva (...)

Es importante señalar que el artículo 118 de la referida ley, establece los requisitos para poder llevar a cabo podas:

"para realizar (...) la poda (...) de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes."

PROCURADURIA
TERRITORIAL DEL

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Dicha norma define la poda como la eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.

En el numeral 6.4 de la Norma Ambiental en comento, señala las causas por las cuales se puede realizar la poda de un árbol; siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo, con el objeto de evitar posibles accidentes.
- Mal estado fitosanitario.
- Restauración de la estructura.
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.

Asimismo el articulo 90 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

Por otra parte en su numeral 6.1.5. señala que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como **desmoche**, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que se encontraron 12 árboles que presentan desmoches por arriba de su horcadura, lo anterior, se llevó a cabo, sin contar con la autorización requerida por parte de la Delegación Benito Juárez, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.

En virtud de lo anterior, se desprende que existió contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y al numeral 6 la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, por lo que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, estimó procedente el solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez, se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de quienes resulten responsables de los desmoches efectuados.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduria de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo el desmoche de 12 árboles, lo que compromete su sobrevivencia, lo anterior, sin contar con el dictamen y autorización correspondiente de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.

- Derivado de lo anterior, la ya citada Dirección General solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, además de la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez, el inicio del procedimiento de sanción correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa.

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se solicita a la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez que una vez que de por concluido el procedimiento de sanción correspondiente por la afectación a los árboles ubicados entre las calles de Atlanta y Baltimore, sobre Eje 6 Sur, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, informe del resultado del mismo a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.----------

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, lleve a cabo la vigilancia de sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en la poda de los árboles, con la finalidad de que éstas se realicen contando con la autorización y el dictamen correspondiente y de acuerdo con las técnicas especificadas en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/PGC